

artesanas que proyecten instalarse en la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Segovia, o ampliar o mejorar las instalaciones actuales.

Segundo.—1. La concesión de las subvenciones a que da lugar esta Orden ministerial quedará supeditada a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gastos, que habrá de iniciarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos Generales del Estado, correspondiente a este Departamento.

2. La preferencia para la obtención del crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actuales establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial y de un modo especial para lo referente a la adquisición de maquinaria nacional.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Cuarto.—Se notificará a las unidades artesanas beneficiarias, a través de la Dirección Provincial de este Ministerio en Segovia, la resolución en que se especifiquen los beneficios concedidos, así como las condiciones generales y especiales de concesión de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Director general de la Pequeña y Mediana Industria.

A N E X O

Solicitudes presentadas para la concesión de beneficios —sexta relación— correspondientes a la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Segovia

Número de expediente	Unidades artesanas	Porcentaje inversión subvencionada	Preferencia crédito oficial
SEG/16	Carmen Pérez de Mendoza, de Segovia	25	Sí
SEG/17	Rafael Lorenzo Tardón, de Segovia	30	Sí
SEG/18	Pedro Peiroten Peñaranda, de Ortigosa del Monte	40	Sí

15525

ORDEN de 25 de abril de 1983 por la que se aceptan solicitudes —novena relación— presentadas en la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 274, del día 18 de noviembre) abrió un plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto 1954/1978, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 193, del día 14 de agosto), aplicables a las unidades artesanas de la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Cáceres, que proyecten inversiones destinadas a mejorar o modernizar sus condiciones de producción, a través de iniciativas individuales o asociativas.

La mencionada Orden establece que los beneficios correspondientes a cada solicitante serán concedidos mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General competente que, según las normas orgánicas vigentes, es la de la Pequeña y Mediana Industria.

El Real Decreto 2448/1980, de 3 de octubre, otorga vigencia a la declaración de la Zona hasta el 31 de diciembre de 1981, siendo prorrogada después por Real Decreto 1178/1980, de 17 de abril, hasta el 30 de septiembre de 1982, y posteriormente, por Real Decreto 3228/1982, de 12 de noviembre, hasta el 30 de septiembre de 1983.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—1. Quedan aceptadas, correspondiéndoles los beneficios que se señalan en el anexo de la presente Orden, las solicitudes que en el mismo se relacionan, presentadas al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1978, para la concesión de los beneficios previstos en el Real Decreto 1954/1978, de 23 de junio, a las unidades artesanas que proyecten inversiones en la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Cáceres, o ampliar o mejorar las instalaciones actuales.

2. Las solicitudes aceptadas fueron presentadas dentro del plazo establecido en el artículo 1.º de la mencionada Orden de 21 de octubre de 1978, por la que se regula la concesión de beneficios en la provincia de Cáceres, calificada como «Zona de Protección Artesana».

Segundo.—1. La concesión de la subvención a que da lugar esta Orden ministerial quedará supeditada a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gastos, que habrá de iniciarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos Generales del Estado, correspondiente a este Ministerio.

2. La preferencia para la obtención del crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial, y de un modo especial, para lo referente a la adquisición de maquinaria nacional.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Cuarto.—Se notificará a las unidades artesanas beneficiarias, a través de la Dirección Provincial de este Ministerio de Cáceres, la resolución en que se justifiquen los beneficios concedidos, así como las condiciones generales y especiales de concesión de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Director general de la Pequeña y Mediana Industria.

A N E X O

Solicitudes presentadas para la concesión de beneficios —novena relación— correspondientes a la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Cáceres

Número de expediente	Unidades artesanas	Porcentaje inversión subvencionada	Preferencia crédito oficial
CAC/56	Comunidad de Monjas Jerónimas, Monasterio de «Santa María de Jesús», Sor Dolores Solas Muñoz, de Cáceres	25	Sí
CAC/64	Patricio Martín Neila, de Hervás	20	Sí
CAC/65	Alberto Pérez González, de Hervás	20	Sí
CAC/66	Tomás Bastos Gómez de Hervás	20	Sí

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15526

ORDEN de 8 de abril de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.893, interpuesto por doña Mercedes Varela García.

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 11 de junio de 1982, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 41.893, interpuesto por doña Mercedes Varela García, sobre concentración parcelaria, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mercedes Varela García contra el particular extremo de la resolución del Ministerio de Agricultura de 21 de enero de 1980, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Desestimar y desestimamos tal recurso contencioso-administrativo por ser ajustado a derecho el apartado impugnado de la resolución recurrida, en cuanto a los motivos invocados, y, en consecuencia.

Absolver y absolvemos a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el recurrente y admitida en un solo efecto por el Tribunal Supremo.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1983.—El Director general de Servicios, por delegación, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.